

No. Radicado: 08SE202312000000056041  
Fecha: 2023-10-18 10:29:18 am  
Remitente: Sede: CENTRALES DT  
Depen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Destinatario: CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
Anexos: 0 Folios: 12  
  
08SE202312000000056041

Bogotá D.C, Colombia 18 de octubre de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado



Doctor  
**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**  
Secretario General  
Comisión Séptima Cámara de Representantes  
Congreso de la República de Colombia  
Email: [comisión.septima@camara.gov.co](mailto:comisión.septima@camara.gov.co);  
Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5  
Bogotá D.C.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO:** Radicado No. 05EE202330000000071768, Solicitud de concepto proyecto de Ley No. 166 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 192 de 2023 Cámara.

Cordial saludo Dr. Albornoz

El Ministerio del Trabajo, a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, así como el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección y, sus respectivas áreas técnicas, se articulan entre sí y de acuerdo con la competencia de cada área, se procede a proyectar respuesta a los diferentes oficios en los que los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara, requieren a esta cartera ministerial.

Es por esto, que, una vez recibido el concepto proyectado por el área técnica, en este caso, por el Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, con sus respectivos vistos buenos, y revisado el documento por esta Oficina Asesora Jurídica en cuanto al componente jurídico nos compete, procedemos a remitir respuesta al oficio CSPCP.3.7.-590-23 del 21 de septiembre de 2023, en relación con la acumulación de los proyectos de ley 166 y 192 Cámara, en los siguientes términos:

Es pertinente indicar que el proyecto de ley 166 Cámara es una iniciativa de reforma laboral del Gobierno del Cambio que ha contado con diversos espacios de diálogo social tripartito como aquel motivado desde el 24 de octubre de 2022 a través de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, así como mediante diversas mesas técnicas y participativas en encuentros regionales en temas relevantes para el mundo del trabajo como las estabilidad laboral, las formas de contratación, las medidas para la promoción de la formalización y las garantías para las MYPIMES, o bien las transformaciones en materia de trabajo a distancia, transición justa y reconversión laboral, empleos verdes y azules, entre otras medidas con enfoque de derechos humanos.

En consonancia, el proyecto de ley 166 de Cámara, permite avances en materia de derecho colectivo del trabajo con el propósito de cumplir y adaptar nuestra legislación interna a los estándares internacionales en materia de derechos humanos laborales o los estándares nacionales establecidos por las altas Cortes en Colombia.

Asimismo, se destaca la labor que la propia comisión séptima de la Cámara de Representantes realizó en el semestre pasado en torno al proyecto de ley 367 Cámara, y que logró la consolidación de una ponencia mayoritaria la cual fue tomada como base para el proyecto de ley 166 de 2023 ahora acumulado según usted nos informa.

Por lo anterior y respetando la autonomía del Congreso de la República para definir la acumulación de proyectos de ley, nos permitimos simplemente referenciar los hallazgos comparativos de ambos proyectos de ley, sin que esto implique desconocer las decisiones que en la materia tomen los representantes de la Comisión Séptima en el marco de las etapas procesales establecidas en la ley 5 de 1992 para poder acumular:

## I. Concepto de la acumulación legislativa:

Indica el artículo 151 de la Ley 5ta de 1992 que la acumulación de proyectos es: *Cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que se **refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite**, el presidente lo remitirá, con debida fundamentación, al ponente inicial para que proceda a su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo. Sólo podrán acumularse los proyectos en primer debate.*

## II. Tiempos procesales

Requisito para su acumulación:

Conforme e artículo 152 de la Ley 5ta, la acumulación se dará cuando “Los proyectos presentados en las Cámaras sobre la misma materia, que cursen simultáneamente podrán acumularse por decisión de sus presidentes y siempre que no haya sido presentada ponencia para primer debate.”

En este sentido, procesalmente requiere que el presidente de las cámaras realice la solicitud de acumulación debidamente motivada ante el ponente del proyecto inicial con el cual se plantea acumular, que esto ocurra en primer debate y previo a la presentación del informe de ponencia.

Teniendo en cuenta que la acumulación deberá darse previo a la presentación de la ponencia, tener en consideración los tiempos o plazo para rendir esta:

**ARTÍCULO 153. Plazo para rendir ponencia.** *El ponente rendirá su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado Él Presidente, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.*

*En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.*

**ARTÍCULO 154. Informe sobre acumulación.** *El ponente deberá informar sobre la totalidad de las propuestas que le han sido entregadas, además de las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de algunas de ellas.*

### III. Jurisprudencia para el análisis de caso:

#### A. En relación con la potestad facultativa y no obligatoria de la acumulación de los proyectos:

Sentencias como la C-020/201 ha indicado "De conformidad con el artículo 151 de la Ley 5 de 1992, siempre que a una Comisión Constitucional Permanente llegare un proyecto que se refiera al mismo tema de otro que está en trámite, "el presidente lo remitirá, con debida fundamentación, al ponente inicial para que proceda a su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo. Sólo podrán acumularse los proyectos en primer debate" implica en este sentido dos requisitos de trámite, que sea acumulado **si no ha sido aún presentado el informe de ponencia del proyecto** que ya está cursando y **que solo podrá darse en primer debate.**

Por otro lado, la Sentencia C-072/95 indica que la Constitución no consagra dentro de los requisitos de existencia y validez de la ley, la ritualidad de la acumulación. El caso de análisis de la sentencia en cuestión se presentaba el proyecto de seguridad social y por otro lado el del estatuto del trabajo, los cuales se indicó que no versaban sobre materias similares sino sobre temas conexos.

*Finalmente, se consideró en la sentencia que: si se aceptara la identidad de materia, el artículo 152 de la Ley 5a. de 1992 establece que los proyectos que cursen simultáneamente "**podrán**" acumularse **por decisión de sus presidentes**, siempre que no haya sido presentada ponencia para primer debate. Así, esta norma es clara en establecer la acumulación como una facultad potestativa y no obligatoria; además, la acumulación sólo podría ocurrir en caso de no haberse presentado la ponencia para primer debate.*

Dependerá en consecuencia de la decisión potestativa del presidente de las respectivas cámaras, no será obligatorio.

Por lo tanto, según lo dispuesto en la norma superior mencionada, allí no se hace referencia alguna a la acumulación legislativa como un requisito sine qua non para el trámite y aprobación de un proyecto de ley.

### **Sentencia C-072-95**

*"3.4 No obstante, teniendo en cuenta que los citados proyectos de ley cursaron en forma simultánea en el Congreso, a falta de norma constitucional que lo indique en forma expresa, son los artículos 151 y 152 de la Ley 5a. de 1992, relacionados con el tema de la acumulación legislativa. Dichas disposiciones señalan:*

*"Artículo 151. Cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el presidente lo remitirá, con la debida fundamentación al ponente inicial para que proceda a su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo. Sólo podrán acumularse los proyectos en primer debate".*

*Artículo 152. Los proyectos presentados en las Cámaras sobre la misma materia, que cursen simultáneamente **podrán acumularse por decisión de sus presidentes** y siempre que no haya sido presentada ponencia para primer debate..." (negrilla fuera de texto)*

*Así pues, se establece la acumulación legislativa de proyectos como una facultad o atribución potestativa en cabeza de los ponentes "iniciales", de los presidentes de las comisiones y de las Cámaras, y no como una obligación impuesta a éstos por la Constitución ni por la ley".*

## **IV. Implicaciones en su trámite**

En cuanto a la constitucionalidad del trámite del proyecto de ley en relación con la acumulación o no acumulación de proyectos, recuerda la Sentencia C-784 de 2014 "(ii) El ciudadano Juan Carlos Vélez Uribe adujo la existencia de un posible vicio de procedimiento por no haberse acumulado –como él lo solicitó, cuando era Senador- el Proyecto de Ley bajo control con otro, que se presentó

posteriormente y versaba sobre una materia afín. La Corte reiteró su jurisprudencia, establecida en la sentencia C-072 de 1995, de acuerdo con la cual la acumulación de Proyectos de Ley es "una facultad potestativa del ponente inicial o de los presidentes de las Cámaras", y no una obligación constitucional. Por lo mismo, la decisión de no acumular proyectos de ley sobre materias similares no afecta la constitucionalidad del procedimiento.

En relación con los fundamentos para su NO acumulación, indica la norma:

*"Aparte, la Sala no encontró visos de arbitrariedad en la decisión del Presidente de la Comisión Primera de Senado de no acumular ambos proyectos. En el escrito de respuesta a la solicitud de acumulación, se observa que la decisión se fundó en tres argumentos: i) ambos proyectos tenían finalidades diferentes; ii) uno tenía mensaje de urgencia y solicitud de sesiones conjuntas de las Comisiones Permanentes, mientras que el otro no, y iii) se citaba expresamente la sentencia C-072 de 1995 como sustento de que la acumulación era facultativa, y no obligatoria. Además, esta decisión fue comunicada al Senador solicitante antes de aprobarse la iniciativa en primer debate en las Comisiones Conjuntas.1 Por todo lo anterior, este cuestionamiento no debía entonces prosperar".*

En este sentido, si bien ambos proyectos están abocados a la reforma de la misma norma, siendo en este caso el Código Sustantivo del Trabajo, el Proyecto de Ley 166 de cámara y el proyecto de ley 192 de cámara versan sobre **9 artículos en común únicamente**; por otro lado, en términos de las propuestas de artículos nuevos, a continuación, referenciamos las diferencias temáticas:

Descripción	Proyecto de Ley 166 del 24 de agosto de 2023 Reforma Laboral propuesta por Gobierno	Proyecto de Ley 192 de septiembre de 2024 Reforma propuesta por Efraín Cepeda
<b>A.</b> Artículos en los cuales ambos proyectos de Ley modifican los mismos artículos del CST o las mismas materias. <b>Total: 13 artículos</b>	Art. 1. Objeto Art. 2. Modificar el art. 3 del CST. Relaciones que regula. Art. 5. Modifica art. 47 del CST Art. 6. Mod. Art. 46 del CST Art. 7: Mod. Art. 115 del CST	Art. 1. Objeto Art. 3. Ámbito y relaciones que regula. Art. 6. Modifica art. 47 del CST Art.5.Mod. Art. 46 de CST Art. 15. Mod. Art. 115 Art. 10. Mod. Art. 64 Art. 36. Mod. Art. 61

Descripción	Proyecto de Ley 166 del 24 de agosto de 2023 Reforma Laboral propuesta por Gobierno	Proyecto de Ley 192 de septiembre de 2024 Reforma propuesta por Efraín Cepeda
	Art. 8. Mod. Art. 64 de CST Art. 14. Mod. Art. 161 Art. 15. Mod. Art. 162 Art. 17. Mod. Art. 179 Art. 18. Mod. Art. 57 Art. 22. Mod. Art. 81 CST. Contrato aprendizaje Art. 46. Mod. Art. 77 de Ley 50 (EST) Art. 52. Mod. Art. 57 de CST	Art. 37. Mod. Art. 162 Art. 38. Mod. Art. 162 Art. 7. Mod. Art. 57 Art. 21. Mod. Art. 30 de ley 789 de 2002 – Naturaleza c. aprendizaje Art. 18. Mod. Art. 77 de Ley 50 (EST) Art. 7. Mod. Art. 57 de CST
<b>B. Con respecto al cuadro A:</b> Artículos en los cuales coinciden en la modificación del mismo artículo, pero NO guardan coincidencia. <b>Total: 13 artículos</b>	Art. 1 Art. 2 Art. 5 Art. 6 Art. 7 Art.8 Art. 14 Art. 15 Art. 17 Art. 18 Art. 22 Art. 46 Art- 52	Art. 1 Art. 3 Art. 6 Art. 5 Art. 15 Art. 10 Art. 14 Art. 37 Art. 38 Art. 7 Art. 21 Art. 18 Art. 7
<b>C. Con respecto al cuadro A:</b> Artículos en los cuales coinciden en la modificación del mismo artículo y SI guardan coincidencia en la propuesta. <b>Total: 0</b>		
<b>Artículos que propone modificar</b>	Art. 3. Modifica art. 4 de CST	

Descripción	Proyecto de Ley 166 del 24 de agosto de 2023 Reforma Laboral propuesta por Gobierno	Proyecto de Ley 192 de septiembre de 2024 Reforma propuesta por Efraín Cepeda
<p><b>el Proyecto de Ley 166/23 que NO propone el P.L 192/23</b> <b>Total: 8 artículos</b></p>	<p>Art. 9. Mod. Art. 65 del CST Art. 10. Mod. Art. 66 del CST Art. 13. Mod. Art. 160 CST Art. 16. Mod. Art. 22 de Ley 50 Art. 19. Mod. Art. 23 CST Art. 20. Mod. Art. 59 Art. 45. Mo. Art. 34 CST</p>	
<p>Artículos que <b>propone modificar el Proyecto de Ley 192/23 que NO propone el P.L 166/23</b> <b>Total: 19 artículos</b></p>		<p>Art. 4. Modifica art. 5 CST Art. 8. Modificar art. 61 Art. 16. Mod. Art. 120 CST Art. 33. Modificar art. 158 Art. 34. Mod. Art. 147 CST Art. 35. Mod. Art. 159 CST Art. 19. Mod. Art. 79 Ley 50/90 Art. 17. Mod. Art. 138 CST Art. 39. Mod. Art. 170. CST Art. 40. Mod. Art. 130 CST Art. 44. Mod. Art 351 CST Art. 45. Mod. Art. 212 CST Art. 46. Mod. Art. 230 CST Art. 47. Mod. Art. 232 CST Art. 48. Mod. Art. 233. CST</p>

Descripción	Proyecto de Ley 166 del 24 de agosto de 2023 Reforma Laboral propuesta por Gobierno	Proyecto de Ley 192 de septiembre de 2024 Reforma propuesta por Efraín Cepeda
		Art. 76. Mod. Art. 42 de la ley 1636 de 2013 Oferentes. Art. 82. Mod. Art. 38 de la ley 1636/13 Multas y sanciones Art. 101. Mod. 485 del CST Art. 102. Vigencias y derogatorias
Temas nuevos: Artículos que propone adicionar el <b>Proyecto de Ley 166/ 23</b> que NO propone el P.L 192/23 <b>Total, artículos: 56</b>	Art. 4. Principios. Art. 12. Factores evaluación objetiva Art. 21. Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo  Art.30: Contrato Agropecuario.  Art 31: Jornal Agropecuario  Art. 32: Garantías para la vivienda del trabajador y trabajadora rural que reside en el lugar de trabajo y su familia.  Artículo 33: Programa de formación para el trabajo rural.  Art. 34. Trabajo Familiar y Comunitario	



Descripción	Proyecto de Ley 166 del 24 de agosto de 2023 Reforma Laboral propuesta por Gobierno	Proyecto de Ley 192 de septiembre de 2024 Reforma propuesta por Efraín Cepeda
	<p>Art 35: Protección al Trabajo femenino rural y campesino</p> <p>Art. 36: Formalización del Trabajo Doméstico Remunerado.</p> <p>Art. 37. Medidas de formalización y aportes a la S.S. en Micronegocios.</p> <p>Art.38.Actividades Complementarias del Sector Portuario, Transportador o de Abastos.</p> <p>Art. 39: Trabajadores Migrantes</p> <p>Art. 40: Puestos de trabajo en atención a emergencias y form.</p> <p>Art. 41: Deportistas y entrenadores profesionales</p> <p>Art. 42. Participación para el trabajo decente en comunidades étnicas.</p> <p>Art. 43. Contrato de trabajadores y trabajadoras del arte y la cultura.</p> <p>Art. 44. Medidas adicionales en relaciones laborales para Periodistas</p> <p>Art. 48: Jornada flexible para trabajadores y trabajadoras con</p>	

Descripción	Proyecto de Ley 166 del 24 de agosto de 2023 Reforma Laboral propuesta por Gobierno	Proyecto de Ley 192 de septiembre de 2024 Reforma propuesta por Efraín Cepeda
	<p>responsabilidades familiares del cuidado.</p> <p>Art. 49. Flexibilidad en el horario laboral para personas cuidadoras (...)</p> <p>Art. 50: Licencia de Paternidad</p> <p>Art. 51: Licencia de maternidad y paternidad en parejas adoptantes del mismo sexo.</p> <p>Art. 53: Programa de convenios laborales para las víctimas del conflicto armado</p> <p>Art. 54 al 62. Medidas para la transición justa</p> <p><b>Art. 63 al 87.</b> Capítulo de las Relaciones Colectivas de trabajo. Libertad sindical, Negociación colectiva, Derecho de huelga, Arbitramento.</p>	

<b>Descripción</b>	<b>Proyecto de Ley 166 del 24 de agosto de 2023 Reforma Laboral propuesta por Gobierno</b>	<b>Proyecto de Ley 192 de septiembre de 2024 Reforma propuesta por Efraín Cepeda</b>
<b>Temas nuevos</b> que ambos proyectos proponen en los cuales NO guardan semejanza <b>Total: 2</b>	Art. 11. Estabilidad L. Reforzada Art. 47. Límites al uso del contrato de prestación de servicios.	Art. 11. Estabilidad L. Reforzada Art. 20. Límites al uso del contrato de prestación de servicios.
<b>Temas nuevos</b> que ambos proyectos proponen en los cuales <b>SI</b> guardan semejanza <b>Total: 7 artículos</b>	Art. 23 al 29 – Plataformas Digitales	Art. 58 al 65: Plataformas D.

Por lo anterior, y reafirmando el respeto a la autonomía de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes para el establecimiento de un proceso de acumulación de los proyectos de ley 166 Cámara y 192 Cámara, desde el Ministerio del Trabajo estaremos atentos a los espacios de diálogo y apoyo técnico que se requieran para que las y los ponentes asignados puedan construir y avanzar en la mejor reforma laboral para el futuro de las y los colombianos, pensando en la importancia de transitar en una agenda de derechos humanos y al fortalecimiento de nuestra democracia.

Expuesta la información del área técnica, damos por atendida su solicitud, como siempre nos manifestamos atentos a lo que se requiera de nuestra parte.

Atentamente,



**WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

**Elaboró:**  
Estefanni Barreto Sarmiento  
Contratista  
Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo

**Revisó:**  
Juan Nicolas Escandon  
Director  
Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo  
  
Duvier Alfonso Lopez Ortiz  
Abogado-Contratista  
Grupo Interno de Asuntos Normativos

**Aprobó:**  
Diego Armando Acosta Osorio  
Asesor  
Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección  
  
Nazly Mileth Rodríguez Moreno  
Coordinadora  
Grupo Interno de Asuntos Normativos